

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRÓN PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la iniciativa de **adición a la fracción XLV Bis del artículo 3; se deroga la fracción XCIII del artículo 3, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León es uno de los estados más productivos de México, destacado por la inversión nacional y extranjera en sus actividades productivas, así como por contar con una zona metropolitana donde la calidad de vida de sus habitantes se encuentra en el top 10 de mejores ciudades en nuestro país, esto según el Estudio de Ciudades Más Habitables 2019.

Lo hemos hecho bien en la productividad y economía de nuestra entidad. Es un hecho que Nuevo León seguirá siendo cuna de negocios para México y el mundo, sin embargo, debemos transformar nuestro enfoque de ciudad a una visión de negocios, vivienda y productividad más sostenible.

Por ello, el cuidado ambiental en nuestro Estado debe ir más allá de la superficialidad y avanzar hacia una trascendencia más profunda e integral, que se nutra de pequeñas acciones de cada neolonés como ciudadano, pero también de la participación proactiva y sistémica de sus empresas, funcionarios y gobernantes.

Es en este sentido que debo mencionar que contrario al ranking de calidad de vida en nuestra metrópoli, cuando pasamos a la arena ambiental, Nuevo León deja mucho que desear.

Esto al destacar que según el Informe Nacional de Calidad del Aire 2017 Emitido por la **SEMARNAT** (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) en conjunto con el **INECC** (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático) publicado el 1 de Abril del presente año 2019 (en la página 198) nuestra entidad no cumple con el límite normado de emisión de partículas PM10, PM 2.5, ni (ozono) O3.

Para ilustrar esto con mayor claridad, en absolutamente todas las estaciones de monitoreo se presentaron días con mala calidad de aire en cuanto a partículas PM10.

Para tomar una muestra de ello, cabe mencionar que específicamente esta medición fue constante en las estaciones de García y Santa Catarina, es decir, que de 365 días 184 y 148 días respectivamente hubo una mala calidad del aire en dichos municipios.

Ciudades como estas, sufren en promedio la mitad del año problemas por dichos contaminantes, la gravedad de estas partículas es tal que “la OMS estima que el 12,5% de las muertes en todo el mundo podrían evitarse mejorando la calidad del aire”.

Según el INECC (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático) las partículas (PM2.5) son generadas por fuentes fijas como la Industria de alimentos y bebidas, generación de energía eléctrica, industria de cemento y cal, industria metalúrgica y siderúrgica, así como la industria del petróleo y petroquímica. En cuanto a fuentes de área; por quemado de combustibles e industria ligera y comercial. Así como en fuentes móviles, en su mayoría por automóviles particulares tipo sedán.

Es por ello, que esta problemática no es menor, por lo que debe atenderse integralmente. De ahí que el monitoreo ambiental y su calidad juegan un papel determinante al momento de tratar la situación, pues sin un método confiable de medición no existe manera de implementar mejoras a nuestras políticas ambientales.

Para tal tarea, Nuevo León cuenta con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de la que a su vez desprende el SIMA (Sistema Integral de Monitoreo Ambiental) integrado con 13 estaciones fijas de monitoreo ambiental, las cuales brindan información acerca de la calidad del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey establecido desde el año 1992.

Aunque el Sistema nos brinda información diaria acerca de la calidad del aire en Nuevo León, presenta sustanciales áreas de oportunidad mencionadas en el Estudio del Área Metropolitana de Monterrey “Propuestas para el desarrollo sustentable de una ciudad mexicana” elaborado por el Centro Mario Molina Para Estudios Estratégicos Sobre Energía y Medioambiente A.C. en el presente año 2019.

Dicho estudio menciona que la mayoría de las estaciones proveen una tasa de captura inferior al 75%, indicando que en su mayoría no cumplen el criterio recomendable de suficiencia en cuanto a parámetros meteorológicos o contaminantes. Lo anterior, nos habla de lo poco confiables que son los sistemas actuales de monitoreo.

El Centro Mario Molina Para Estudios Estratégicos Sobre Energía y Medioambiente A.C. ha recomendado revisar los criterios de clasificación en cada estación de monitoreo ambiental, ello para nutrir la información y enfocar el propósito del monitoreo.

Por lo cual, fundamentados en la investigación del Centro Mario Molina del estudio del Área Metropolitana de Monterrey, con la finalidad de homologar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León conforme a la NOM 156 SEMARNAT 2012 referente al establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, proponemos la siguiente iniciativa de reformas:

#### **1.- Sustituir el término “unidad de monitoreo” por “estación de monitoreo”.**

Se propone adicionar una nueva fracción XLV Bis al artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para incluir el término de **“estación de monitoreo ambiental”**, toda vez que la **NOM 156 SEMARNAT 2012** establece que el término correcto no es unidad de monitoreo ambiental, sino estación de monitoreo ambiental, por lo que se sustituye en toda la ley dicho término y **se deroga la fracción XCIII** del mismo artículo para eliminar el concepto de **unidad de monitoreo ambiental**.

2.- **Establecer la definición de estación fija de monitoreo y estación móvil de monitoreo.** Se propone reformar por adición dos párrafos de la fracción XLV Bis del artículo 3 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León a fin de establecer la definición de ambos términos.

Como el **INECC** (*Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático*) hace mención en el Manual 3 de **Monitoreo Atmosférico en México** con respecto a las “**Redes Estaciones y Equipos de Medición de la Calidad del Aire**”, en el apartado 5.1.2 de “**Estaciones de Medición de la Calidad del Aire**”, la relevancia de implementar estaciones móviles, radica en la posibilidad de llevar a cabo trabajos prospectivos y de investigación que por sus características motorizadas o remolcables se emplean para que aporten al funcionamiento del sistema integral de monitoreo ambiental.

Consideramos de vital importancia este aporte en el marco jurídico correspondiente a fin de acatar e implementar estas observaciones para el beneficio de la calidad de vida de nuestros ciudadanos, así como para dotar al ejecutivo de mayores herramientas para la elaboración, modificación y evaluación de su política ambiental.

De atenderse esta reforma, tendremos las bases para un sistema verdaderamente fiable que nos permita conocer, medir y reducir el daño ambiental a los ciudadanos de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la **fracción XLV Bis al artículo 3; se deroga la fracción XCIII del artículo 3, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**Artículo 3.- ...**

I. a XLV.- ...

**XLV Bis. Estación de monitoreo:** Uno o más instrumentos diseñados para medir, de forma continua, la concentración de contaminantes en aire ambiente, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada. Una estación de monitoreo es utilizada para indicar en tiempo real cuál es la calidad del aire de la zona en donde está localizada la estación. Las estaciones de monitoreo podrán ser fijas y móviles.

Se entenderá por estación fija de monitoreo, equipos de medición colocados de forma permanente en un inmueble.

Se entenderá por estación móvil de monitoreo, equipos de medición motorizados o remolcables que podrán ser empleados para campañas temporales y trabajos prospectivos, de investigación, así como de manera auxiliar, en caso de una falla en alguna estación fija o cuando se presentan casos de emergencia atmosférica.

XLVI. a XCII.- ...

**XCIII.- Derogado**

XCIV. a C.-...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO  
RIOJAS**

---

---

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA  
HERNÁNDEZ**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR  
VILLALOBOS**

---

---

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA  
GARZA GARZA**

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES**

---

---

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa que reforma el art. 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León en materia de monitoreo ambiental.